

 <p>Instituto Departamental de Salud de Nariño</p>	<p>AUTO</p>	
	<p>CODIGO: F-PIVCSSP11-04</p>	<p>VERSION: 01</p>

AUTO No. 645

Veintiséis (26) de septiembre de 2023

Por el cual se resuelve recurso de reposición – corrige actuación administrativa

PROCESO No. PAS-SCA-80-2023

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (A.F), en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 524 proferido el 29 de agosto de 2023, esta Subdirección resolvió la solicitud de nulidad impetrada por el señor apoderado del prestador investigado.

Con escrito radicado el 8 de septiembre de 2023, el apoderado el prestador investigado radicó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que resolvió la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES.

Argumentos del recurso.

El investigado y en la instancia respectiva, manifestó su discrepancia para con el Auto 529 del veintinueve (29) de agosto de 2023 que resuelve la nulidad aludida en líneas precedentes, objeto de recurso bajo los siguientes planteamientos que se extractan a continuación: Sostiene el recurrente lo siguiente;

“(…)

Mediante la presente en forma respetuosa y comedida nos permitimos sustentar los recursos de reposición y en subsidio apelación, insistiendo y exhortando los fundamentos jurídicos procesales y en garantía de los principios constitucionales del derecho de defensa técnica, material y debido proceso, que en su oportunidad histórica cimentamos y que volvamos a insistir, así:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 159 del 04 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso radicado bajo No. PAS — SCA — 80—2023, su despacho apertura investigación administrativa, formula cargos y dispone correr traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes la notificación para presentar escrito de descargos y aportar o solicitar las pruebas que se considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa y de contradicción.

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

2. El auto referido fue notificado por aviso al DR. CARLOS JULIO ARELLANO RUIZ, a través del correo certificado "envía", al Centro Hospital La Rosa "Diagonal 12 3-19" el día 18 de mayo de 2023. 3. En fecha 09 de junio de 2023 y dentro del término procesal oportuno se descorrió traslado, presentando solicitud de nulidad, descargos e igualmente se allegó pruebas documentales y se solicitó como medios probatorios testimoniales, al siguiente tenor:

(...)

II. SOLICITUD DE NULIDAD.

En ejercicio del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe aplicarse indistintamente a TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, así como del artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, establece que

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio de/ debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (Subrayado y negrilla propios)

Con el respeto que nos caracteriza, me permito solicitar comedidamente se declare la nulidad de lo actuado desde la expedición del auto No. 159 de fecha 04 de mayo de 2023 y, hasta la diligencia de notificación por aviso, conforme a las razones que expresaré a continuación:

RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

A. Revisado las consideraciones del auto No. 159 de fecha 04 de mayo de 2023, establece que el representante legal de la Sede HOSPITAL LA ROSA, es el Dr. CARLOS JULIO ARELLANO CRUZ, con ello es menester aclarar que el HOSPITAL LA ROSA, carece de personería jurídica y no puede tener representante legal pues pertenece a la ESE PASTO SALUD y, ésta a su vez es representada legalmente únicamente por la suscrita ANA BELÉN ARTEAGA TORRES, y no por el Dr. CARLOS JULIO ARELLANO RUIZ, quien figura en la entidad que represento como DIRECTOR OPERATIVO DE LA RED SUR, igualmente no cuenta con facultades para representar los intereses de la entidad.

B. De necesitarse vincular al Director operativo, es menester informar que se evidencia un error en la persona también toda vez que el nombre correcto es CARLOS JULIO ARELLANO RUIZ y no CRUZ como se deja en el auto.

C. Revisado el acápite IV. Decisión del auto No. 159 de fecha 04 de mayo de 2023, establece que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. y la



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCCSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Sede HOSPITAL LA ROSA, son representadas legalmente por el Dr CARLOS JULIO ARELLANO CRUZ, reiteramos que tal apreciación es errada.

D. Ahora bien, el artículo segundo del resuelve del auto No. 159 de fecha 04 de mayo de 2023, ordena notificar electrónicamente de manera personal el contenido del proveído a la "ESE HOSPITAL LA ROSA", persona jurídica que no existe, pues la entidad que represento es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, PASTO SALUD E.S.E. y dentro de sus sedes está el Centro Hospital La Rosa.

Todo lo anteriormente expuesto resulta en contraposición de lo establecido en Artículo 47 del C.P.A.C.A. que ordena:

"(...)

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (Subrayado propio)

Pues el I.D.S.N no identifica con precisión y claridad la persona en este caso jurídica y su representante legal situaciones que deben ser objeto de saneamiento pues en cada aparte se nombraron 3 sujetos procesales que no coinciden con el real:
RESPECTO DE LOS HECHOS:

E. el numeral Primero " HECHOS", se evidencia que en ninguno de sus apartes establece la fecha de la ocurrencia de los hechos y/o radicación de la queja y la identificación de la persona que lo radica, situación que no nos permite establecer los límites temporales que dieron inicio a la actuación administrativa sancionatoria

Todo lo anteriormente expuesto resulta en contraposición de lo establecido en Artículo 47 del C.P.A.C.A. que ordena:

"(...)

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan.

Y con ello nos impide ejercer nuestro derecho de defensa en cuanto a solicitudes de prescripción o caducidad de la facultad sancionatoria; así como también nos impide verificar la normatividad vigente aplicable a la fecha pues recordemos que en temas de la Emergencia Sanitaria por COVID 19 se expidieron sendas directrices que eran de cumplimiento temporal, unas mensuales, semestrales y anuales de acuerdo a como avanzaba la implementación de los protocolos y demás.

RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y LAS SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES:

Revisado el Auto No. 159 de fecha 04 de mayo de 2023, se evidencia que el I.D.S.N. al formular los cinco (5) cargos omite delimitar los preceptos específicos de cada una de las normas citadas: pues así lo ha manifestado el artículo 47 del C.P.C.A. cuando establece:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

"(s.) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, (. las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes(...)"

Con todo respeto consideramos que el juzgador no se ha pronunciado con precisión y claridad frente a las disposiciones presuntamente vulneradas, así como respecto de las sanciones o medidas procedentes; lo cual recae en una FORMULACIÓN ANFIBOLÓGICA DE LOS CARGOS la cual no se puede ser el fundamento de apertura de investigación administrativa sancionatoria pues sería violatoria del debido proceso.

RESPECTO DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

El auto en comento ordena en su artículo segundo:

"(...) Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los términos descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011. Al prestador investigado la ESE HOSPITAL LA ROSA en la Diagonal 1? N° 39-19 Barrio la rosa del así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses. (...)"

Como lo manifestamos anteriormente, ordena notificar a una persona jurídica inexistente ESE HOSPITAL LA ROSA: además pese a que la notificación se surtió por aviso, se allego el contenido del, proveído a una dirección diferente a la establecida por la entidad que represento EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. y dirigida a una persona que no es el representante legal; lo cual conllevó a que conociéramos el contenido del auto el día OS de junio de 2023, situación que nos limita pronunciarnos de fondo y más aún solicitar y aportar pruebas; el I.D.S.N. cuenta con toda la información de la empresa que represento pues hemos asistido a otros asuntos con antelación; las notas civiles ya son conocidas por la entidad.

(...)

III. PETICIÓN

Basten los anteriores argumentos para deprecar a su despacho.

1. Declarar la nulidad por indebida notificación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, PASTO SALUD E.S.E. del auto 159 del 04 de mayo de 2023.

De no ser procedente lo anterior, solicito comedidamente

2. Declarar la nulidad del auto 159 del 04 de mayo de 2023, por no señalar, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, conforme a lo establece el artículo 47 del C.P.A.C.A.

De no ser procedente lo anterior, subsidiariamente solicito comedidamente.

3. Se tengan en cuenta los descargos y se exonere de toda responsabilidad a la Empresa Social del Estado Pasto Salud ESE dentro del proceso administrativo



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO	
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01

sancionatorio de la referencia, y consecuentemente, se ordene el archivo definitivo del mismo.

IV. PRUEBAS

Comendidamente solicito se practiquen y tengan como prueba dentro del proceso de la referencia, los siguientes documentos:

1. correo Electrónico de fecha 05 de junio de 2023.
2. Informe 561-14623 de fecha 12 de enero de 2022, enviado por el Dr. HERNAN JAVIER GUERRERO BURBANO.

Solicitud de pruebas testimoniales: se reciban los siguientes:

1. TESTIMONIO DE LA ENFERMERA JEFE JANETH ANGELICA NARVAEZ FIGUEROA, con CC. 36.759.854 Y CORREO ELECTRÓNICO jefeadmisur@pastosaludese.gov.co janethnarvaez529@gmail.com, OBJETO establecer los parámetros en los cuales se surtió la visita por el I.D S.N. Cel: 317672507

2. TESTIMONIO DE ANDREA RODRÍGUEZ ZAMUDIO, CC. 1085252857 CORREO ELECTRONICO: Andrea.Rodriguez.20113@gmail.com Objeto: establecer los parámetros en los cuales se Surtió la visita por el I.D.S.N

4.- Su despacho mediante Auto 292 del 13 de junio de 2023, por el cual se decide sobre la práctica de pruebas, en su parte resolutive, decidió:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descritas en el numeral 4 de la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

5.- Ahora, observamos que dentro del contenido del numeral 4. Del acápite de consideraciones del auto 292 del 13 de junio de 2023, se manifiesta lo siguiente:

"Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento a/ observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

El informe de queja de fecha: 06 de enero de 2022 en (6) folios, oficio de notificación de visita de queja en (2) folios, oficio de descargos 9 de junio 2023 en (1) folios y sus anexos en (42) folios".

6.- Visto y analizado el auto antes referido claramente se vislumbra una flagrante violación de las garantías mínimas, contenidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, en el entendido que su despacho en forma irregular omitió pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas solicitadas en escrito de descargos de fecha 09 de junio de 2023, expresamente en lo relacionado con las pruebas testimoniales.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

7.- Igualmente su Despacho omitió pronunciarse y decir de fondo respecto a la solicitud de nulidad invocada dentro del mismo escrito de descargos de fecha 09 de junio de 2023.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe aplicarse indistintamente a TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

El Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que

" (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)"

Vulneración al Debido Proceso: El debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa.

Es así, que descendiendo al caso que nos ocupa, el IDSN no respetó el debido proceso, vulnerándose el derecho de defensa y contradicción de la entidad ahora investigada, imposibilitándole ejercer una defensa material y técnica efectiva.

VI. PETICIONES

En ejercicio del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe aplicarse indistintamente a TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, así como del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, reiteramos nuestra solicitud de declaración de NULIDAD de lo actuado desde la expedición del auto No 159 de fecha de mayo de 2023"

Análisis del recurso interpuesto

Previas las observaciones y análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente, a continuación, se procederá a proferir decisión y desatar el recurso de primer grado, impetrado en contra del Auto 524 del veintinueve (29) de agosto de 2023 proferido dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, la Subdirección se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de la decisión que reviste el presente acto administrativo.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



AUTO

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque; eso sí, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, se establece que los argumentos expuestos en el recurso son los siguientes:

Identificación de la persona objeto de la investigación:

Frente a este tópico se reitera los argumentos esgrimidos en la solicitud de nulidad, en los que se aduce que revisado el auto No. 159 del 4 de mayo de 2023, se determinó como representante legal de la Sede Hospital la Rosa, al Dr. Carlos Julio Arellano, clarificando que la aludida sede carece de personería jurídica.

Frente a este punto, se insiste que, la información que se tomó para dictar el auto de formulación de cargos en contra del prestador fue tomada del portal denominado "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS", plataforma en la que se efectúa el registro de los prestadores de salud, en la que claramente se puede constatar que a la fecha de apertura el prestador había registrado como representante legal al Dr. Carlos Julio Arellano.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

2/5/23, 9:23

Untitled Page

REGISTRO ACTUAL - SEDES DE PRESTADORES
Si conoce algún dato dígtelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.
Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADOR	CI	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEJEDAS DE SEGURIDAD	SANCIÓN
NOMBRE Naturaliza Jurídica	000021143				
Departamento	Nariño	Municipio	PASTO		
Código de Prestador	0702101437				
Nombre del Prestador	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD S.E.				
Clase de Prestador	Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS	Carácter Territorial	MUNICIPAL		
Empresa Social del Estado	SI	Nivel Atención Prestador			
Departamento	Nariño	Municipio	PASTO		
Sede de la Sede	0702101437	Sede principal	NO		
Nombre de la Sede	HOSPITAL LA ROSA				
Género	CARLOS JULIO ARELLANO CRUZ	Zona	URBANA		
Dirección	DIAGONAL 12 A No. 3A-19	Barrio	LA ROSA		
Centro poblado	SAN JUAN DE PASTO	Fax	7213942		
Teléfono(s)	7207183	Correo Electrónico	cosu@pastoshs.ejecc		
Fecha de Apertura	00071212				

Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: martes 02 de mayo de 2023 (9:04 a.m.)

2/5/23, 9:23



	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

No obstante lo anterior, debe aclararse que, el proceso administrativo sancionatorio se abrió en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD**, sede **HOSPITAL LA ROSA**, a quien se notificó como correspondía.

Sobre los hechos:

Para el prestador, se configura una nulidad en tanto que desconocen la fecha de radicación de la queja, y la persona que elevó el respectivo reclamo, dado que ante este panorama, no se podría conocer los límites temporales de la acción administrativa sancionatoria.

Frente a este punto, es importante advertir que las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el estatuto procesal, en ese sentido se establece que los argumentos esgrimidos por el prestador no se enmarcan en ninguna causal de nulidad, no obstante, la entidad se pronuncia en los siguientes términos.

Contrario a lo que sostiene el prestador, debe advertirse que, la entidad formuló cargos con fundamento en los hallazgos encontrados en la visita de Inspección y Vigilancia llevada a cabo el 5 de enero de 2022, si bien existió una queja, lo cierto, es que el auto de apertura se dictó con fundamento en la aludida visita, de la que es conocedora el prestador.

Sobre la identificación de las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes:

Frente a este tópico, de la revisión del Auto No. 159 del 4 de mayo de 2023, se constata que se determinó con claridad las disposiciones presuntamente vulneradas, sin embargo, no se precisó las eventuales sanciones a las que se vería avocado el prestador en el evento de ser sancionado.

Sobre este particular el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el aludido argumento no se enmarca dentro de las causales de nulidad que prevé el Código General del Proceso, lo cierto es que la omisión constituye una irregularidad, la cual debe ser subsanada.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto establece:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.
La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.”

Bajo el anterior contexto, y en aplicación además del debido proceso, y dado que aún no se ha emitido la decisión de fondo, se impone a esta Subdirección, corregir la actuación administrativa, y en consecuencia se dispone dejar sin efectos el auto No. 159 del 4 de mayo de 2023, por medio del cual se formuló cargos.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER el Auto No. 524 del 29 de agosto de 2023, por el cual se resolvió una solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. – DEJAR sin efectos el auto No. 159 del 4 de mayo de 2023, por medio del cual se formuló cargos en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LA ROSA.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

Dado en San Juan de Pasto a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARY ALEXANDRA ROSERO BENAVIDES
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento (A.F.)


Elaboró: **María Ximena Egas Villota.**
Abogada Contratista SCA PS IDSN

Revisó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso**
Profesional universitario SCA PS IDSN 



SC-CER98915



CO-SC-CER98915